SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por PER2 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000443, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 037-2022-SSEN-00087 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS$1,500,000.00), con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica.* ***Tercero:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 730/23, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 24 de noviembre de 2023 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, depositado el 29 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 1.º de diciembre de 2023; y **d)** acto núm. 3316/23, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 12 de diciembre de 2023 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 15 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.; y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2021, el actual recurrido recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de segundo grado en el 13 % de su superficie corporal, mientras se encontraba en el balcón de su vivienda, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente y la Empresa Distribuidora de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de esta acción, la cual fue rechazada por insuficiencia probatoria, en cuanto a la participación activa del fluido eléctrico en la generación de los daños, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00087 de fecha 24 de febrero de 2022; **c)** esta decisión fue apelada posteriormente por el demandante primigenio, recurso que la corte *a qua* acogió parcialmente, revocando la sentencia de primer grado, por lo que condenó a la actual recurrente al pago de RD$1,500,000.00, con interés del 1.5 % mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia; fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de la prueba (certificación de la Superintendencia de Electricidad); **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad e insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio; **cuarto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés compensatorio; y **quinto:** desnaturalización de la prueba (comparecencia personal e informativo testimonial).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca como primer medio de casación errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin embargo, del desarrollo de su memorial, se verifica que alude en realidad al vicio de desnaturalización de los hechos. Los medios segundo y quinto se refieren al vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas, el medio tercero alude a la violación al principio constitucional de razonabilidad e insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio fijado, y el cuarto medio denuncia la omisión de estatuir de la corte, de manera individualizada, sobre los daños materiales y morales reclamados, así como la improcedencia del punto de partida del interés compensatorio impuesto. Dichos medios de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Con respecto al primer, segundo y quinto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ignoró el hecho de que la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad. Además, destaca que la parte hoy recurrida no probó la ocurrencia de alguna causa externa que provocara el siniestro, como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, para retener la responsabilidad de la empresa demandada, ni tampoco probó que esta posee la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocaron el cortocircuito interno.

8) Igualmente, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó la certificación de la Superintendencia de Electricidad aportada al expediente, y señala que la certificación que debió aportarse realmente para probar el hecho generador del daño es una certificación de entradas y salidas de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad, donde sí se recoge cuándo un circuito en particular sale o entra a servicio y las causas particulares de su salida (un apagón, una avería, una caída de cable, entre otras). Por último, la recurrente

expone que la jurisdicción *a qua* no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida la comparecencia personal del actual recurrido y el testimonio de de en especial, resalta que el informativo testimonial debió rechazarse, ya que no estaba acompañado de otras pruebas que determinaran las circunstancias de los hechos.

9) Sobre estos medios la parte recurrida establece, en resumen, que la corte *a qua* se basó en pruebas legales y pertinentes, que aportó a los debates, para acreditar cómo ocurrieron los hechos y demostrar que el accidente eléctrico se produjo por la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y mala calidad del servicio de Edeeste, S. A. En ese tenor, destaca que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no existe en la especie, pues la alzada evalúo correctamente todas las pruebas sometidas a su escrutinio. Asimismo, la parte recurrida señala que la recurrente debió probar alguna causa eximente de responsabilidad, dada la naturaleza de la demanda, lo cual no hizo, a pesar de disponer de los medios y plazos para ello. Por tanto, sostiene que la sentencia impugnada se emitió conforme a la ley y las normas del debido proceso.

10) Para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

10. Considerando que, con las citadas certificaciones médicas se ha podido verificar que el recurrente PER1 *sufrió quemaduras por descarga eléctrica que le han provocado un daño permanente. Con el testimonio del señor de que afirma haber visto el momento en que la víctima recibe la descarga eléctrica al hacer contacto con la verja del balcón de su casa y que lo vio temblando, se puede establecer que el señor* PER1 *recibió la*

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

electricidad a través de la verja de hierro del balcón de su vivienda, la cual se electrifica por un cable aéreo cercano a la verja, que es la causa de la descarga y de las lesiones recibidas por el recurrente. En la fotografía depositada se observa que a consecuencia de la construcción del elevado de la ADD1 *de Febrero, los cables del tendido eléctrico pasan muy cerca del balcón del edificio, basta una fuerte brisa para que el cable choque con la verja del balcón. En conclusión, con dichos testimonios no hay dudas de que el cable electrificó la verja de hierro y al tocarla la víctima recibe de la descarga. 11. Considerando que, se verifica que el cable causante de la descarga eléctrica pertenece a Edeeste, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; y retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.*

11) El caso en cuestión se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido por la descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba en el balcón de un ADD2 ubicado en la ADD3 con París, cercano al elevado de la de Febrero. En ese tenor, se advierte que los puntos litigiosos consistían en analizar si se reunían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, y determinar a cuál entidad del sistema eléctrico pertenecía la guarda del cable causante del daño.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada

intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[2] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[3]

13) En la sentencia impugnada, constan los documentos valorados por la corte *a qua,* a fin de determinar la participación activa del fluido eléctrico en la generación del siniestro, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización denunciado. En primer lugar, figuran las declaraciones de un testigo rendidas en segundo grado, quien establece que observó cuando la víctima se electrocutó al apoyarse de los hierros de un balcón para hablar con un vecino, quien luego lo llevó al hospital, ya que perdió el conocimiento y presentaba quemaduras graves. También, indicó que los alambres pasan muy cerca de la verja del balcón y, al parecer, hicieron contacto con esta por la brisa. Además, agregó que dichos alambres botaron chispas, que le cayeron a una silla, incendiándola, y él se encargó de apagar el fuego.

14) Igualmente, se verifica que la alzada, para retener el comportamiento anormal de los alambres causantes del daño, ponderó las fotografías aportadas por el demandante primigenio, las cuales demostraban que los cables del tendido eléctrico, colocados como consecuencia de la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

construcción del elevado de la avenida 27 de Febrero, se encuentran muy cerca del balcón donde ocurrió la electrocución. En virtud de ello y el testimonio antes indicado, la alzada dedujo que con una brisa fuerte los cables pueden chocar con los hierros del balcón, por lo que estos electrificaron la verja de hierro y la víctima recibió la descarga eléctrica al tocarla.

15) En otro orden de ideas, la alzada determinó que la guarda de los cables envueltos en el accidente pertenecía a Edeeste, S. A., en virtud de la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0066, emitida el 16 de febrero de 2023 por la Superintendencia de Electricidad. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó el contenido de la referida certificación, sin embargo, esta no se aportó al expediente del presente recurso, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en las condiciones necesarias para evaluar dicho vicio, máxime cuando no se puede deducir el contenido textual de este documento a partir del fallo impugnado, y cuando se ha reconocido que, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad.[4]

16) En consecuencia, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas al debate para retener en su decisión que el siniestro se originó por el comportamiento anormal del fluido eléctrico propiedad de la recurrente, por lo tanto, Edeeste, S. A., comprometió su responsabilidad civil frente al recurrido, aspecto que le correspondía destruir a esta última,

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

acreditando alguna eximente capaz de exonerar su responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

17) En vista del análisis de la corte, en cuanto al testigo presentado por el demandante, ahora recurrido, esta Primera Sala considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada valoró el contenido de sus declaraciones en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trataba de un testimonio congruente y armónico con manifestaciones observables que denotaban indudablemente la existencia de un comportamiento irregular del fluido eléctrico, ya que precisó que la víctima se electrocutó con el simple contacto de la verja de un balcón, cuya cercanía con los alambres del tendido eléctrico, colocados en una posición anormal, pudo provocar que se electrificara; además, relató que vio cuando esos alambres "botaron chispas" que provocaron el incendio de una silla.

18) Para refutar lo establecido por este testigo, resulta insuficiente que la entidad recurrente se limite a cuestionar su credibilidad, alegando que sus declaraciones no se respaldan con otro elemento probatorio, pues era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y el fluido eléctrico se suministró en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo, porque en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente, en virtud del artículo

1315 del Código Civil, la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento de la obligación probatoria.[5]

19) También carecen de fundamento los alegatos del recurrente de que la alzada no valoró con el debido rigor procesal requerido la comparecencia personal del recurrido ante la corte *a qua*, pues, en todo caso, este no fue el único elemento ponderado por la alzada para forjar su convicción sobre los hechos del caso. En ese tenor, conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.[6]No se suele recurrir a la comparecencia personal para hacer prueba, se usa para edificar al tribunal como medio complementario o referencial a las pruebas aportadas por las partes, como sucedió en el presente caso.

20) En esas atenciones, se verifica que la corte, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los elementos probatorios

[5] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin que se observe en el fallo impugnado el vicio de desnaturalización denunciado, por ello, se desestiman los medios objeto de examen.

21) En cuanto a su tercer medio de casación y un aspecto desarrollado en su cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha conexión, la parte recurrente plantea que la suma impuesta como indemnización resulta improcedente e irrazonable, pues la alzada no justificó la razón del monto otorgado en consonancia con las pruebas aportadas, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización acordada, aspecto que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Además, la recurrente denuncia que la decisión recurrida no individualiza cuál es el monto indemnizatorio correspondiente a los daños morales y cuál corresponde a los daños materiales, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, lo cual se traduce también en una motivación vaga e insuficiente, que deja la sentencia sin una debida fundamentación y base legal.

22) Con respecto a lo anterior, la parte recurrida se limitó a establecer que la alzada no violó los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y realizó una correcta aplicación de la ley al caso, por lo que el presente recurso de casación debe rechazarse por improcedente, infundado y carente de base legal.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

23) De la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada se basó en las siguientes motivaciones para imponer el monto indemnizatorio:

6. Considerando que, el señor PER1 *sostiene que fue alcanzado por un cable eléctrico de alta tensión que pasaba por el balcón de su casa, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en su cuerpo. Deposita la certificación de fecha 18 de marzo de 2021, expedida por la Unidad de Quemados "Pearl F. Ort" del hospital Dr. Luis E. Aybar, en la que se establece que el señor* PER1 *es manejado bajo el diagnóstico médico de un 13% de la superficie corporal quemado por electricidad, de segundo grado superficial y profundo, distribuido en cara, cuello, ambos miembros superiores y tórax anterior, a esa fecha en proceso de curas programadas cada 48 horas. 7. Considerando que, consta también el certificado médico legal núm. 2596 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que indica que tiene lesiones que han producido un daño permanente en cara, hombro izquierdo, tórax anterior, brazos, antebrazos y manos, pérdida de audición con disminución y trastornos visuales producto de quemaduras por electricidad. (...) 12. Considerando que, el señor* PER1 *pide una indemnización de RDS$5,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos. Se comprobó que se trata de lesiones permanentes que han provocado pérdida de audición con disminución y trastornos visuales producto de quemaduras por electricidad, se le ha marcado y afectado distintas partes de su cuerpo, lo que naturalmente constituye un perjuicio moral debido al sufrimiento y dolor que padeció y aún padece, especialmente la lesión permanente en su vista y oído; por lo que, visto el alcance del perjuicio moral esta Corte lo evalúa en la suma de RD$1,500,000.00 en provecho de la víctima, con interés al 1.5% mensual a título de indemnización.*

24) De las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación solo reconoció los daños morales reclamados por el demandante primigenio, a pesar de que este le solicitó la reparación de daños morales y materiales. En ese sentido, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente que recrimina la falta de individualización de los daños morales y materiales, por lo tanto, se desestima.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25) Conviene destacar que, aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.[7] Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.[8]

26) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluaciones económicas para cuantificar las indemnizaciones, puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a parámetros aritméticos objetivos. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar, según su soberana apreciación, el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados, y esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten.[9]

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 52, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 27, 27 de abril de 2011, B. J 1205; núm. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1201.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 141, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
[9] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0184, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

27) En el presente caso, se verifica que la alzada condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales causados al demandante y, a juicio de esta sala, se considera que la corte desarrolló motivos suficientes para imponer dicho monto, sustentándose en las pruebas aportadas por el demandante que evidencian las lesiones físicas permanentes sufridas a causa del siniestro. Por consiguiente, se desestima el tercer medio de casación analizado.

28) En otro aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación, por un lado, la parte recurrente establece que la alzada fijó el punto de partida del interés judicial compensatorio desde la sentencia; sin embargo, de manera contradictoria, concluye que la corte lo fijó a partir de la interposición de la demanda, en lugar de fijarlo desde la sentencia que constituye a la demandada en deudora, aspecto que contradice el criterio de las Salas Reunidas y esta Primera Sala.

29) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos,[10]

10 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1039, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 6 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02, de 19 de julio de 2002; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000443,

SCJ-PS-24-2289
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00436
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AQ0N-YPCW-V229-MNPP